

**INFORME DE SECRETARIA**

De acuerdo con lo ordenado por la Alcaldía mediante su Providencia de fecha 23 de octubre de 2020 emitida en **expediente 599482P**, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.3. a) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el Régimen Jurídico de los Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional, emito el siguiente **INFORME**:

**PRIMERO: La Legislación aplicable es la siguiente:**

- Los artículos 71 y 72 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.
- El artículo 22.2.1) en relación con el 47.2.n), y el artículo 81 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Reglamento de Bienes de las Entidades Locales aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio.
- Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas
- El Real Decreto 605/1987, de 10 de abril, por el que se regula el procedimiento de autorización previa de la desafectación de edificios públicos escolares de propiedad municipal.
- La Orden de 4 de junio de 1987 sobre desarrollo del Real Decreto 605/1987, de 10 de abril, por el que se regula el procedimiento de autorización previa de la desafectación de edificios públicos escolares de propiedad municipal.
- El Decreto 72/1999, de 1 de junio, de sanidad mortuoria de la Consejería de Sanidad de Castilla la Mancha y Decreto 175/2005, de 25 de octubre de 2005, de modificación del Decreto 72/1999

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 5.1 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP), de carácter básico según su Disposición Final 2ª, son bienes de dominio público los que, siendo de titularidad pública, se encuentran afectados al uso general o al servicio público, así como aquellos a los que una ley otorgue expresamente el carácter de demaniales. En el apartado 4º, igualmente básico, dispone que dichos bienes se regirán por las leyes y disposiciones especiales que les sean de aplicación y, a falta de normas especiales por la LPAP y normas que la desarrollen, siendo de aplicación supletoria las normas generales de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado. Debe señalarse que no existe en el ámbito de Castilla la Mancha una norma de desarrollo de la legislación básica estatal.

Por parte de la Alcaldía se propone, en definitiva, una alteración del destino del inmueble donde se ubicaban las escuelas de la pedanía de Casas del Cerro, abandonadas y en desuso para el servicio público de la enseñanza desde hace al menos 15 años, a fin de su dedicación a servicio funerario de velatorio por razones de oportunidad e idoneidad y necesidad del Municipio.

A juicio de quien suscribe la operación proyectada encaja en los términos de una **mutación demanial objetiva** que viene definida en el artículo 71 de la LPAP como “el acto en virtud del cual se efectúa la desafectación de un bien o derecho del Patrimonio del Estado, con simultánea afectación a otro uso general, fin o servicio público de la Administración General del Estado o de los organismos públicos vinculados o

**INFORME DE SECRETARIA - SEFYCU 2226472**La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://alcaladeljucar.sedipualba.es/>



FIRMADO POR

EL SECRETARIO  
JOSE ESTEBAN GALVEZ MARTINEZ  
01/11/2020



Ayuntamiento de  
ALCALÁ DEL JÚCAR

NIF: P0200700C

Secretaría e Intervención

Expediente 599482P

dependientes de ella". Es decir, lo que se pretende es modificar el uso o destino actual de un inmueble de dominio público (Colegio-Enseñanza) así recogido en el Libro Inventario de Bienes Municipal, por otro diferente (Velatorio-Funerario) sin que dicho cambio suponga alteración de su naturaleza jurídica ya que el bien seguirá dentro de la esfera del dominio público municipal, sin traspaso de su titularidad pues continuará correspondiendo al Ayuntamiento.

**TERCERO:** Habrá de tenerse muy presente en esta operación la **normativa específica que se refiere a Centros escolares**, constituida por el Real Decreto 605/1987, de 10 de abril, por el que se regula el procedimiento de autorización previa de la desafectación de edificios públicos escolares de propiedad municipal y la Orden de 4 de junio de 1987 sobre desarrollo del Real Decreto 605/1987, de 10 de abril, por el que se regula el procedimiento de autorización previa de la desafectación de edificios públicos escolares de propiedad municipal.

En este sentido, debe subrayarse que, de acuerdo con el artículo 1 del Real Decreto 605/87, la desafectación de lo que son bienes de dominio público destinados a Centros educativos sólo podrá tener lugar en uno de los siguientes supuestos:

- Cuando el inmueble deje de ser necesario, en todo o en parte, para el desarrollo del servicio público de la enseñanza.
- Cuando, previa peritación técnica, las condiciones o características físicas del inmueble, o de la parte cuya desafectación se propone, no resulten adecuadas a la finalidad educativa.
- Cuando concurra cualquier otra circunstancia de la que se deduzca la conveniencia o necesidad de desafectarlo, previa justificación razonada en el expediente.

Y, en cualquier caso, será obligado recabar y obtener de la Delegación Provincial de Educación de la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha la autorización final de la desafectación del servicio educativo del inmueble..

**CUARTO.** El **procedimiento** a seguir, en general, será el establecido en el artículo 72 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, aplicable a la Administración local con carácter supletorio, y así, se deberán cumplir los siguientes trámites fundamentales:

- A) Habrá de acreditarse en el expediente la oportunidad y legalidad de la medida y, por ello, se emitirá informe por los Servicios Técnicos Municipales. En este caso, ya consta que por providencia de Alcaldía de 23 de octubre se ha requerido informe técnico descriptivo y gráfico sobre el edificio reseñado, su estado actual y, en su caso, idoneidad para el nuevo servicio que se pretende.
- B) Emitido el informe técnico, se acordará en su caso por el Pleno (órgano al que compete la aprobación de la mutación demanial por analogía con la alteración de la calificación de los bienes municipales que le corresponde en virtud del artículo 22.2.1 de la ley 7/85, de 2 de abril) el inicio del expediente, que implicará la desafectación al servicio público educativo del Edificio Público Escolar. No se exigirá, a juicio de quien suscribe, la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación prevista en el art. 47.2..n de la Ley 7/85, de 2 de abril, ya que en esta caso no se produce una alteración de la calificación jurídica sino un cambio de destino de un servicio público a otro de



AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DEL JÚCAR

Código Seguro de Verificación: AKA A FMZM XJH3 M4PD 4ZQ3

**INFORME DE SECRETARIA - SEFYCU 2226472**

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://alcaladeljucar.sedipualba.es/>

Pág. 2 de 3



FIRMADO POR

EL SECRETARIO  
JOSE ESTEBAN GALVEZ MARTINEZ  
01/11/2020



Ayuntamiento de  
ALCALÁ DEL JÚCAR

NIF: P0200700C

Secretaría e Intervención

Expediente 599482P

servicio público. Bastará, por tanto, mayoría simple de los corporativos presentes.

- C) Se someterá el acuerdo de aprobación inicial a información pública por el plazo de un mes, mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento. Durante ese período, el expediente quedará a disposición de cualquier persona física o jurídica que quiera examinarlo y se podrán presentar las alegaciones que se estimen pertinentes.
- D) Las alegaciones presentadas se recogerán en un certificado de la Secretaría, informándose por los servicios competentes del Ayuntamiento. Si no se presentaran alegaciones durante el plazo de información pública, el acuerdo inicial devendrá en definitivo, sin perjuicio de la autorización preceptiva que se indica en el siguiente apartado.
- E) El Pleno acordará la aprobación provisional del expediente, y se remitirá a la Comunidad Autónoma para que se proceda a la autorización de la desafectación del uso educativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto 605/1987, de 10 de abril.

**QUINTO:** Debe destacarse que la mutación demanial, una vez perfeccionada y anotada en el Libro Inventario, no supondrá por sí misma que pueda entenderse cumplidos los trámites administrativos para que el edificio pueda dedicarse a la prestación del servicio de velatorio. En efecto, el Ayuntamiento habrá de sujetarse a las previsiones del **Decreto 72/99, de 1 de junio de 1999 de la Consejería de Sanidad (en la versión modificada por el Decreto 17/2005, que introdujo el servicio funerario de velatorio)**. En este sentido, su artículo 30 impone la observancia de los requisitos sanitarios fijados a lo largo de la norma y, con carácter previo y preceptivo a la autorización de instalación, la emisión de informe de la Delegación Provincial de Sanidad. Lo que exigirá las obras de adaptación necesarias en el inmueble que habrán de definirse y recogerse debidamente en un proyecto técnico.

Es cuanto tiene que informar esta Secretaría en el actual estado del expediente. No obstante, la Corporación acordará lo que estime procedente.



AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DEL JÚCAR

Código Seguro de Verificación: AKAA FMZM XJH3 M4PD 4ZQ3

**INFORME DE SECRETARIA - SEFYCU 2226472**

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://alcaladeljucar.sedipualba.es/>

Pág. 3 de 3